



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2020

()

Por la cual se reglamenta el funcionamiento del Consejo Nacional, de los Consejos Departamentales Asesores en Cáncer Infantil y se sustituye integralmente la Resolución 163 del 2012

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las conferidas por el artículo 14 y el parágrafo 1 del artículo de la Ley 1388 de 2010 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 14 de la Ley 1388 de 2010 *“Por el derecho a la vida de los niños con cáncer en Colombia”*, creó el Consejo Nacional Asesor del Cáncer Infantil, como ente encargado de efectuar el seguimiento y monitoreo de la implementación de la ley, de las políticas y planes nacionales que de la misma se deriven y determinó su conformación y funciones.

Que, así mismo, el artículo 15 de la Ley 1388 de 2010 ordenó la creación de los Consejos Departamentales Asesores, en cada departamento de Colombia, indicando que estarán integrados por el Secretario Departamental de Salud, el Secretario de Educación, el Director de la Unidad de Cáncer Infantil habilitada o en proceso de habilitación en el departamento, el Presidente del Consejo de Política Social, el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, el representante de una organización sin ánimo de lucro, el representante de las Empresas Promotoras de Salud, EPS, de la jurisdicción, el representante de los padres de familia y un representante de la comunidad.

Que, en desarrollo de lo anterior se expidió la Resolución 163 de 2012, por medio de la cual se reglamentó el funcionamiento tanto del Consejo Nacional como de los Consejos Departamentales.

Que, al revisar su texto, se requiere hacer ajustes en relación con el funcionamiento del Consejo Nacional en cuanto a los requisitos que deben cumplir sus integrantes y el proceso de nombramiento de algunos de los representantes al mismo.

Que, en efecto, el seguimiento y monitoreo a la implementación de la Ley 1388 del 2010 que efectúa el Consejo Nacional Asesor del Cáncer Infantil, requiere tener insumos dados por todos los departamentos del país y del Distrito Capital, para la fijación de políticas por parte de este Ministerio, por lo que se hace necesario modificar la reglamentación de la norma en el sentido de ampliar los territorios en donde operan los Consejos Departamentales Asesores en Cáncer Infantil.

Que de otro lado, es preciso establecer el deber de reporte de información al Consejo Nacional como ente encargado de consolidar la información y asesorar a este

Continuación de la resolución “Por la cual se reglamenta el funcionamiento del Consejo Nacional, de los Consejos Departamentales Asesores en Cáncer Infantil y se sustituye integralmente la Resolución 163 del 2012”.

Ministerio en la toma de decisiones para el mejoramiento de la atención del cáncer infantil en Colombia.

Que si bien la Ley 1388 de 2010 no previó la existencia de consejos a nivel distrital, teniendo en cuenta su importancia y considerando sus funciones y competencias, se requiere prever específicamente la conformación del Consejo del Distrito Capital de Cáncer Infantil e integrarlo a este esquema de funcionamiento con el fin de contar con los instrumentos necesario para la garantía de atención integral de los niños con cáncer.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I. ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 1°. INTEGRACIÓN. De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1388 de 2010, el Consejo Nacional Asesor de Cáncer Infantil CONACAI, estará integrado de la siguiente manera:

- 1.1. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
- 1.2. El Director del Instituto Nacional de Cancerología.
- 1.3. El Presidente de la Asociación Colombiana de Hematología y Oncología Pediátrica.
- 1.4. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- 1.5. Un representante de las EPS.
- 1.6. Un representante de las IPS.
- 1.7. Un representante de las organizaciones sin ánimo de lucro o Fundaciones dedicadas al apoyo de los niños que padecen Cáncer.
- 1.8. Un representante de los padres de familia.

PARÁGRAFO. El Director del Instituto Nacional de Salud participará como invitado especial, con derecho a voz y sin voto. Así mismo, podrán participar como invitados, los representantes de los Consejos Departamentales Asesores de Cáncer Infantil, para el análisis de situaciones especiales de sus respectivas regiones, o para hacer propuestas de interés nacional, y otras instituciones, sectores o personas, según consideren los miembros del CONACAI.

ARTÍCULO 2°. FUNCIONES. El CONACAI tendrá a su cargo, entre otras, las funciones señaladas en el artículo 14 de la Ley 1388 de 2010, así:

- 2.1. Efectuará el monitoreo y seguimiento a la implementación de la presente ley;
- 2.2. Asesorará al Ministerio de la Salud y Protección Social en el desarrollo de la reglamentación que se deriva de la presente ley;
- 2.3. Propondrá políticas, planes y estrategias orientadas a mejorar la atención integral del menor con cáncer y a disminuir los índices de mortalidad de esta población;
- 2.4. Propondrá los ajustes necesarios a la reglamentación vigente, incluyendo la presente ley;
- 2.5. Velará por la eficacia del sistema nacional de información;
- 2.6. Establecerá metas de mejora continua en el manejo de los menores colombianos que padecen de Cáncer y que son beneficiarios de la ley;
- 2.7. Propondrá mecanismos y ajustes para mejorar el modelo de atención integral al menor enfermo de cáncer;

Continuación de la resolución “Por la cual se reglamenta el funcionamiento del Consejo Nacional, de los Consejos Departamentales Asesores en Cáncer Infantil y se sustituye integralmente la Resolución 163 del 2012”.

- 2.8. Establecerá prioridades para la realización de estudios e investigaciones científicas relacionadas con el Cáncer infantil;
- 2.9. Analizará la evolución de los indicadores de Cáncer Infantil, proponiendo metas al respecto;
- 2.10. Apoyará la gestión de todo tipo de recursos en apoyo a la atención del menor con Cáncer;
- 2.11. Asesorará a necesidad, al Ministerio de Salud y Protección Social y a otras entidades que así lo requieran, en cuanto a tarifas, costos, procedimientos y demás temas que permitan mejorar la atención integral a los niños, niñas y jóvenes, beneficiarios de la presente ley;
- 2.12. Presentará un informe anual al Congreso de la República, en el que detallará su labor y actividades;
- 2.13. Generará su reglamento interno.

ARTÍCULO 3°. FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA. El CONACAI estará presidido por el Ministro de Salud y Protección Social o su delegado, quien tendrá las siguientes funciones:

- 3.1. Presentar las recomendaciones, estudios y demás documentos que apruebe el Consejo Nacional Asesor del Cáncer Infantil ante el Gobierno Nacional y demás órganos y entidades pertinentes.
- 3.2. Presentar, cada año, la agenda de temas a desarrollar por el CONACAI.
- 3.3. Solicitar a la Secretaría del Consejo, la convocatoria de las sesiones.
- 3.4. Suscribir conjuntamente con la Secretaría las actas aprobadas por el CONACAI, así como los demás documentos pertinentes.
- 3.5. Recomendar la realización de los estudios a que haya lugar.
- 3.6. Dirigir las sesiones y ordenar las intervenciones de los miembros del CONACAI para discusión de los temas.
- 3.7. Promover la participación de los miembros del CONACAI o en el estudio de los documentos presentados a su consideración.
- 3.8. En conjunto con el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios y las Direcciones Técnicas de este Ministerio, realizar análisis de resultados de la gestión del CONACAI y definir acciones para su mejoramiento.

ARTÍCULO 4°. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica será rotativa por el periodo que definan los miembros de dicha instancia entre el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Cancerología y tendrá las siguientes funciones:

- 4.1. Mantener en custodia las actas de las reuniones del CONACAI y demás documentación de este.
- 4.2. Convocar a las sesiones del CONACAI y citar a los invitados especiales, conforme se haya determinado.
- 4.3. Presentar al CONACAI los informes, estudios y documentos que deban ser examinados y los que sirvan de soporte a las decisiones que se tomen.
- 4.4. Apoyar el análisis de la gestión del CONACAI y participar en la definición de acciones de mejoramiento.
- 4.5. Preparar, dentro del primer semestre de la vigencia anual, un informe de la gestión del CONACAI, correspondiente al año inmediatamente anterior, presentarlo para aprobación de este y publicarlo en la página web de este Ministerio.
- 4.6. Requerir a los Consejos Departamentales Asesores de Cáncer infantil, el informe de gestión anual, así como otros informes específicos cuando se considere necesario, para que sea presentado al CONACAI dentro el primer trimestre cada vigencia anual.
- 4.7. Proyectar y suscribir las actas una vez sean aprobadas.

Continuación de la resolución “Por la cual se reglamenta el funcionamiento del Consejo Nacional, de los Consejos Departamentales Asesores en Cáncer Infantil y se sustituye integralmente la Resolución 163 del 2012”.

4.8. Las demás que le asigne el CONACAI o el reglamento interno.

ARTÍCULO 5°. FUNCIONES DE LOS MIEMBROS. Son funciones de los miembros del CONACAI, las siguientes:

- 5.1. Participar activamente en las reuniones.
- 5.2. Apoyar al CONACAI en los temas de su competencia, presentando propuestas para mejorar la atención de los niños con cáncer y demás actividades pertinentes.
- 5.3. Revisar los documentos enviados por la Secretaría Técnica para conceptuar sobre los mismos y enviar los comentarios pertinentes.
- 5.4. Emitir su voto para las propuestas que impulsa el CONACAI.
- 5.5. Apoyar a la presidencia en el cumplimiento de sus funciones.
- 5.6. Las demás que surjan del cumplimiento de su actividad.

CAPÍTULO II REQUISITOS Y SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS NO GUBERNAMENTALES

ARTÍCULO 6°. REQUISITOS. Los miembros señalados en el presente artículo deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 6.1. Requisitos para el representante de las Organizaciones sin ánimo de lucro o Fundaciones:
 - 6.1.1. Acreditar una profesión legalmente reconocida en el país.
 - 6.1.2. Acreditar que es miembro activo de una institución legalmente constituida, cuyo objeto tenga relación con el mejoramiento de la calidad de vida de los niños que padecen cáncer.
 - 6.1.3 No tener antecedentes penales, disciplinarios o juicios fiscales.
 - 6.1.4. No tener conflicto de interés.
 - 6.1.5 No hallarse incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la ley.
- 6.2. Requisitos para el representante de las Entidades Promotoras de Salud, EPS:
 - 6.2.1. Hacer parte del nivel Directivo de una de las EPS legalmente constituida.
 - 6.2.2. Acreditar documentalmente experiencia profesional mínima de dos (2) años en el sector salud.
 - 6.2.3. No hallarse incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la ley.
 - 6.2.4. No tener antecedentes penales, disciplinarios o juicios fiscales.
 - 6.2.5. No tener conflicto de interés.
- 6.3. Requisitos para el representante de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, IPS:
 - 6.3.1. Hacer parte del nivel Directivo de una IPS legalmente constituida que preste servicios de salud a niños con cáncer, en los términos del numeral 2 del artículo 2° de la Ley 1388 de 2010.
 - 6.3.2. Acreditar experiencia profesional mínima de dos (2) años en el sector salud.
 - 6.3.3. No estar incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la ley.
 - 6.3.4. No tener antecedentes penales, disciplinarios o juicios fiscales.
 - 6.3.5. No tener conflicto de interés.
- 6.4. Requisitos para el representante de los padres de familia:

Continuación de la resolución “Por la cual se reglamenta el funcionamiento del Consejo Nacional, de los Consejos Departamentales Asesores en Cáncer Infantil y se sustituye integralmente la Resolución 163 del 2012”.

- 6.4.1 Ser padre o madre de un niño o niña que cuente con confirmación diagnóstica de cáncer o de cualquiera de las enfermedades establecidas en el numeral 2 del artículo 2o de la Ley 1388 de 2011.
- 6.4.2. Tener experiencia acreditada de por lo menos un año en participación en Fundaciones, Consejos o Asociaciones de padres de familia que trabajan con niños o niñas con cáncer.
- 6.4.3 Manifestar disponibilidad de tiempo para participar como miembro del CONACAI
- 6.4.4 No hallarse incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la ley.
- 6.4.5. No tener antecedentes penales, disciplinarios o juicios fiscales.
- 6.4.6. No tener conflicto de interés.

PARÁGRAFO. La Organización sin ánimo de lucro o Fundación, deberá estar constituida con una antelación mínima de dos (2) años, contados a partir de la postulación de su representante.

ARTÍCULO 7°. ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LAS EPS, IPS Y DE LAS ORGANIZACIONES SIN ÁNIMO DE LUCRO O FUNDACIONES. Para la elección de los representantes de las Entidades Promotoras de Salud, EPS, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, IPS, Organizaciones sin ánimo de lucro o Fundaciones, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Promoción y Prevención, enviará una comunicación a los directivos de las agremiaciones o asociaciones de mayor representatividad de estas entidades a nivel nacional, invitándolos a postular a su representante al CONACAI, de manera que, en el término de quince (15) días hábiles, como fecha límite, después de recibida la invitación, designen el respectivo candidato, acreditando los requisitos exigidos en el presente reglamento y la aceptación de la persona designada.

Una vez el Ministerio de Salud y Protección Social reciba las designaciones de las diferentes agremiaciones o asociaciones y verifique que se cumple con los requisitos requeridos, procederá a hacer el nombramiento de los representantes como miembros del CONACAI Nacional Asesor del Cáncer Infantil.

PARÁGRAFO. Los representantes de las EPS, IPS y de las organizaciones sin ánimo de lucro o Fundaciones serán designados cada dos (2) años, contados a partir de la primera sesión del CONACAI posterior a su nombramiento, pudiendo ser ratificados por las agremiaciones y asociaciones que los designaron, por un período igual y por única vez.

ARTÍCULO 8°. ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS PADRES DE FAMILIA. Para la elección del representante de los padres de familia, el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Dirección de Promoción y Prevención, enviará una comunicación a los directivos del Observatorio Interinstitucional de Cáncer Infantil, como instancia representativa de la sociedad civil, para que postulen una terna de padres de familia, con el objeto de ser el representante ante el Consejo.

Dentro de los quince (15) días hábiles, después de recibida la invitación, deberán enviar la respectiva terna, junto con la hoja de vida, la acreditación de los requisitos exigidos en el presente reglamento y la aceptación de las personas postuladas.

Una vez el Ministerio de Salud y Protección Social verifique que se cumplen los requisitos procederá a hacer el nombramiento del representante de los padres de familia.

Continuación de la resolución “Por la cual se reglamenta el funcionamiento del Consejo Nacional, de los Consejos Departamentales Asesores en Cáncer Infantil y se sustituye integralmente la Resolución 163 del 2012”.

PARÁGRAFO 1. Quienes sean postulados deberán manifestar por escrito, al Ministerio de Salud y Protección Social, el motivo por el cual quieren ser miembros del CONACAI, lo que esperan aportar y los compromisos que asumirían en el caso de que fuera elegido.

PARÁGRAFO 2. Los representantes de los padres de familia serán designados cada dos (2) años, contados a partir de su comparecencia a la primera sesión del CONACAI, posterior a su nombramiento y por única vez.

CAPÍTULO III. FUNCIONAMIENTO DEL CONACAI

ARTÍCULO 9°. LUGAR Y SESIONES DEL CONSEJO. El CONACAI sesionará ordinariamente en el despacho del Ministerio de Salud y Protección Social en la ciudad capital de Bogotá, por lo menos, una vez cada trimestre, sin perjuicio que pueda reunirse en otra ciudad cuando se considere necesario. Podrá sesionar extraordinariamente, cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 10. ACTAS. Después de cada reunión, se levantará un acta que deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario Técnico, dejando constancia del lugar, fecha y hora de la reunión, de las discusiones, proposiciones y acuerdos aprobados, negados o aplazados.

En la siguiente reunión del Consejo, sus miembros podrán formular cualquier objeción a la misma, de lo contrario esta se entenderá aprobada.

ARTÍCULO 11. QUÓRUM Y DECISIONES. El CONACAI deliberará con la mitad más uno de los miembros y, será necesario que esté presente el Presidente o su delegado. Las decisiones del CONACAI se tomarán por mayoría de los asistentes.

Cada miembro del CONACAI tiene derecho a un voto. Los invitados especiales tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO 12. DE LA FALTA DE QUÓRUM EN LAS REUNIONES. Si convocada la reunión del CONACAI, esta no pudiese realizarse por falta de quórum, el Secretario Técnico citará a una nueva. Esta reunión deberá efectuarse no antes de cinco (5) días hábiles ni después de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha inicialmente fijada.

PARÁGRAFO. La no comparecencia a dos sesiones seguidas del CONACAI de un miembro no gubernamental dará lugar a su reemplazo, para lo cual se seguirá el trámite previsto en el capítulo II de esta resolución.

ARTÍCULO 13. COMITÉS Y SUBCOMITÉS. El CONACAI podrá constituir un comité técnico así como subcomités definidos temporal o permanentemente, designando sus respectivos coordinadores en acta de sesión, para la atención de los temas que orienten el trabajo del mismo.

ARTÍCULO 14. DESARROLLO DE INICIATIVAS DEL CONACAI. Para cada una de las iniciativas previstas por el CONACAI se establecerá un responsable encargado de coordinar la gestión, avance y seguimiento de las iniciativas definidas por el CONACAI, quien deberá reportar a este los avances y productos finales, en las diferentes sesiones del CONACAI.

Continuación de la resolución “Por la cual se reglamenta el funcionamiento del Consejo Nacional, de los Consejos Departamentales Asesores en Cáncer Infantil y se sustituye integralmente la Resolución 163 del 2012”.

CAPÍTULO IV

CONSEJOS DEPARTAMENTALES ASESORES DE CÁNCER INFANTIL CODACAI

ARTÍCULO 15. ORGANIZACIÓN DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES. Los Consejos Departamentales Asesores en Cáncer Infantil –CODACAI se organizarán en cada uno de los departamentos del país. De acuerdo con el artículo de la Ley 1388 de 2010, estarán integrados por:

- 15.1. El Secretario Departamental de Salud,
- 15.2. El Secretario de Educación,
- 15.3. El Director de la Unidad de CA Infantil habilitada o en proceso de habilitación en el Departamento,
- 15.4. El Presidente del Consejo de Política Social,
- 15.5. El Director Regional del ICBF,
- 15.6. El representante de una organización sin ánimo de lucro,
- 15.7. Un representante de las EPS de la jurisdicción,
- 15.8. Un representante de los padres de familia y
- 15.9. Un representante de la comunidad.

PARÁGRAFO 1. En aquellos departamentos en los cuales no existan unidades funcionales o instituciones prestadoras de salud especializadas en la atención del cáncer infantil de que trata el numeral 15.3., el respectivo CODACAI se conformará con un representante de las instituciones prestadoras de servicios de salud de mayor complejidad en la atención de las personas menores de 18 años o el prestador único de mayor complejidad del territorio, cuya elección se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de esta resolución.

PARÁGRAFO 2. El Distrito Capital contará con su propio Consejo, teniendo en cuenta la conformación prevista en el artículo 15 y de acuerdo con su estructura. Los demás distritos deberán coordinar con los respectivos CODACAI el flujo de información que sea necesaria para su consolidación territorial.

ARTÍCULO 16. FUNCIONES E INTEGRACIÓN DE LOS CODACAI. Los CODACAI y el Consejo del Distrito capital asumirán las funciones de los Consejos Nacional Asesor del Cáncer Infantil en el ámbito y competencias del territorio, y para su conformación y funcionamiento adaptarán el presente reglamento.

ARTÍCULO 17. ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS PADRES DE FAMILIA EN EL CODACAI. El representante de los padres de familia será elegido por el Secretario de Salud Departamental o del Distrito Capital, cumpliendo con los requisitos para los padres de familia señalados en el numeral 4 del artículo 6° de la presente resolución y conforme a las especificaciones de cada región.

ARTÍCULO 18. ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LA COMUNIDAD EN EL CONSEJO DEPARTAMENTAL ASESOR DE CÁNCER INFANTIL. El representante de la Comunidad será elegido por el Secretario de Salud Departamental o del Distrito Capital, cumpliendo con los siguientes requisitos y conforme a las especificaciones de cada región:

- 18.1. Tener experiencia acreditada de por lo menos un año en participación en Fundaciones, Consejos, Asociaciones comunitarias que trabajan con niños y preferiblemente con diagnóstico cáncer.
- 18.2. Manifestar disponibilidad de tiempo para participar como miembro del CODACAI

Continuación de la resolución “Por la cual se reglamenta el funcionamiento del Consejo Nacional, de los Consejos Departamentales Asesores en Cáncer Infantil y se sustituye integralmente la Resolución 163 del 2012”.

- 18.3. No hallarse incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la ley.
- 18.4. No tener antecedentes penales, disciplinarios o juicios fiscales.
- 18.5. No tener conflicto de interés.

**CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 19. COMUNICACIÓN. El presente acto administrativo se comunicará a los gobernadores y a los alcaldes distritales.

ARTÍCULO 20. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 163 de 2012.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

IVÁN DARÍO GONZÁLEZ ORTIZ
Ministro de Salud y Protección Social (E)